



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 20 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001310300620220011300	Despachos Comisorios	Jaime Bustamante Hernandez	Orlando Jose Sierra Valverde	13/02/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Auxilio De Comision
70708408900220110001500	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Marly Primera Florez Arrieta	13/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	13/02/2023	Auto Ordena Cumplir

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

42d1d289-58ab-4a96-94ea-f4b21a45d5e2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO**, informándole que, surtida la gestión de reparto, la comisión proviene del Hble. **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)**, y corresponde a nuestra Sede el ejercicio comisorio en cuanto al secuestro de bien inmueble embargado. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO
DEMANDANTE: JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)
RAD.: 700013103006-2022-00113-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la constancia secretarial y los insertos del asunto que preceden, en la calenda del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a esta Judicatura le correspondió, por gestión de reparto, el Despacho Comisorio No. 003 de 2023, proveniente del Hble. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE).

Para los efectos, el Comitente profirió la providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo así, nuestra Sede es competente para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, en virtud de los artículos 37 y s.s. del CGP., y a lo proferido por el Comitente en el ordinal ÚNICO de su providencia.

Ahora, en atención que, este Juzgado *i*) ostenta las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia que se le delegue (art.40, *ejusdem*), y que *ii*) conforme a proveído¹, el Juzgado de conocimiento confirió sus facultades de comitente, incluidas las de nombrar secuestre, se procederá a subcomisionar a la Inspección Central de Policía de San Marcos, Sucre (par.1°, art. 38, *ídem*.) para que adelante las diligencias propias del presente Despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Auxiliar la comisión identificada con el Despacho Comisorio No. 003 de 2023, proveniente del Hble. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE).

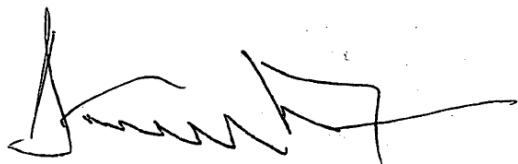
SEGUNDO: Subcomisionar a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN MARCOS, SUCRE, para ejecutar la comisión del Despacho Comisorio No. 003 de 2023, proveniente del Hble. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE), el cual establece como objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 346-1152, de propiedad del demandado, el señor ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE, identificado con la c.c. No. 6'818.654.

¹ Acápite 2°, Ord. Único, auto del 30/01/2023, 02AutoOrdena.pdf., cuaderno principal.

Parágrafo 1: Mediante Certificado de Tradición con Matrícula No. 346-1152 de la ORIP de San Marcos (Sucre), téngase por descripción, cabida y linderos del predio, las siguientes: «Denominado Montevideo, ubicado en la vereda Viloría, jurisdicción del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, de una cabida superficial de veinticinco (25) hectáreas, ver escritura 366 del 31 de julio de 1.980 de la Notaría de Sahagún. – área actual: 63 H2S y 8.815 mts2. – linderos: ver E.P. # 981 del 13 de junio de 2003, Notaría XX de Sincelejo.-»

Parágrafo 2: Deléguese al subcomisionado, dentro del resorte de su competencia y para ejecutar la comisión, nombrar al secuestre, comunicarle su designación y de la diligencia de secuestro a practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Cel. No. 3007123235



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 20 del 14 de febrero de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c5bd631346d5aebf39fbde5e5aee1fae878b3065f3017fc83214de0a67db9d**

Documento generado en 13/02/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: MARLY PRIMERA FLOREZ ARRIETA.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2011-00015-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."¹* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al

literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde el despacho no aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, en el cual se modificó liquidación adicional del crédito.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Banco BBVA designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el cual modificó la liquidación del crédito, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando **a)** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y **b)** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, notificado por estado No. 048 en fecha trece (13) de septiembre de (2019)— al doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 020 del 14 de febrero de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e90be169897da7d44040df223e9c4991cfceb8938f2044efb6d6dde55fa6e**
Documento generado en 13/02/2023 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado 2020-00081. Le informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, envió vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023 a este despacho los oficios No. 0103 y 0105, donde comunica la terminación del proceso con radicado 2018-00218-00 y solicita se sirva cancelar las medidas cautelares comunicadas a este despacho mediante el oficio No. 00890 de 31 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 13 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	70-708-40-89-002-2020-00081-00
Demandante:	OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
Demandado:	EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.
Asunto	Obedece lo resuelto por el el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba.

Que el día 31 de octubre de 2022, se recibió vía correo electrónico el oficio No. 00890 de fecha 31 de octubre de 2022, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba informando que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en el proceso: Ejecutivo Laboral Demandante: Edinson Atencia Ricardo Demandado: Edinson Manuel Ortega Lopez, Radicado: 231623103001**20180021800**, en el cual se dispuso:

- "2.- Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, identificados así: I. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 346-2075 inscrito en la ORIP de San Marcos (sucre), ubicado en la cabecera municipal de San Marcos, plaza La Trinidad, con una extensión superficial de 1.224 m2, cuyos linderos son: SUR: plaza La Trinidad, NORTE: con predio de Inocencio Tejada, ESTE: Casa y solar de Adelfa Madrid, OESTE: Con casa y solar de Inocencio Tejada. La medida de embargo y secuestro decretada se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.
- ii. Cuota parte en común y proindiviso que le pueda corresponder al demandado del inmueble ubicado en el sector rural, vereda Guayabal, finca Caribona del

corregimiento de Buenavista, de San Marcos – Sucre, con matrícula inmobiliaria 346-555, inscrita en la ORIP de San Marcos (Sucre), cuya área es de 76.5 Has., con linderos registrados en la Escritura Pública No. 117 de 2013, aclarada mediante Escritura Pública No. 93 de 2015. La medida de embargo y secuestro decretada se limita a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor. "

Que en fecha 16 de noviembre de 2022, se dejó la correspondiente constancia secretarial de la comunicación de la medida cautelar precitada.

Que el día 10 de febrero de 2023, se recibió vía correo electrónico el oficio No. 0103 de fecha 10 de febrero de 2023 modificado por el oficio No. 0105 de la misma fecha, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba informando que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo Laboral Demandante: Edinson Atencia Ricardo Demandado: Edinson Manuel Ortega Lopez, Radicado: 23162310300120180021800.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, cancelar la medida cautelar que fue comunicada mediante el oficio No. 00890 del 31 de octubre de 2022.

Que si bien, se da por terminado el proceso con radicado 231623103001**20180021800**, se advierte que existe otra medida cautelar, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba, informando que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo de DIABONOS S.A. contra EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ con radicado No. 23-162-40-89-002-**2017-00109-00**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

UNICO.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, mediante los oficios No. 0103 de fecha 10 de febrero de 2023 modificado por el oficio No. 0105 de la misma fecha, en el sentido de cancelar la medidas cautelares comunicadas a este despacho mediante el oficio No. 00890 de 31 de octubre de 2022 dentro del proceso 2018-00218-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 020 del 14 de febrero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71124eb4c96ec572f20a4257e1dd6003113a0dd961078b64f6cb5371ebb0b2**

Documento generado en 13/02/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>